

INSTRUMENTO PÚBLICO QUE CONTIENE:

La **COMPULSA** de los **ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES** de "HSBC MÉXICO", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC.**

INST. No.: 93,377

LIBRO: 1,615

FECHA: 7/Mayo/2021



212 HUGUES
223 LÓPEZ LUGO
246 OLIVER

NOTARÍAS

NÚMERO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE.
LIBRO MIL SEISCIENTOS QUINCE. _____ NO/REG
FOLIO TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO. _____ MESP/KGVR

En la Ciudad de México, a los siete días del mes de mayo del dos mil veintiuno, yo, el Licenciado Francisco I. Hugues Vélez, titular de la Notaría número doscientos doce, en cuyo protocolo actúan también los Licenciados Rosamaría López Lugo, titular de la Notaría número doscientos veintitrés, y Guillermo Oliver Bucio, titular de la Notaría número doscientos cuarenta y seis, los tres por convenio de sociedad, hago constar la **COMPULSA** de los **ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES** de "HSBC MÉXICO", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC**, que realizo a solicitud de la Licenciada Carmina López Calvet, en su carácter de Secretaria del Consejo de Administración de la mencionada Sociedad, y para cuyo efecto me exhibe los documentos que se relacionan en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Primero.- CONSTITUCIÓN.- Por instrumento número doce mil setecientos dieciocho, pasado en esta Ciudad con fecha veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y uno, ante el Licenciado José Bandera Olavarría, entonces titular de la Notaría número veintiocho, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Capital, en la Sección Comercio, volumen ciento treinta, a fojas catorce y bajo el número ciento setenta, previo permiso de la Secretaría correspondiente, se constituyó "Banco Internacional", Sociedad Anónima, con domicilio social en la Ciudad de México, duración indefinida, con capital social de seis millones de viejos pesos, moneda nacional (hoy seis mil pesos, moneda nacional), con cláusula de admisión de extranjeros y el objeto en el mismo precisado.

Segundo.- FUSIÓN.- Por instrumento número cincuenta y ocho mil quinientos, pasado en esta Ciudad con fecha veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete, ante el Licenciado Fausto Rico Álvarez, entonces titular de la Notaría número seis, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Capital, en la Sección Comercio, volumen mil dieciocho, a fojas trescientas ocho y bajo el número trescientos sesenta y tres, "Banco Internacional", Sociedad Anónima, se fusionó con "Financiera Internacional", Sociedad Anónima, e "Hipotecaria Internacional", Sociedad Anónima, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo las dos últimas como sociedades fusionadas.

Tercero.- FUSIÓN.- Por instrumento número setenta y cinco mil seiscientos uno, pasado en esta Ciudad con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta, ante el mismo Notario que el anterior, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "1,718" (mil setecientos dieciocho), "Banco Internacional", Sociedad Anónima, se fusionó con "Banco Internacional Peninsular", Sociedad Anónima, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo la última como sociedad fusionada.

Cuarto.- FUSIÓN.- Por instrumento número setenta y seis mil novecientos veinte, pasado en esta Ciudad con fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, ante el mismo Notario que los anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "1,718" (mil setecientos dieciocho), "Banco Internacional", Sociedad Anónima, se fusionó con "Banco Internacional de Baja California", Sociedad Anónima, "Banco Internacional del Centro", Sociedad Anónima, "Banco de Coahuila", Sociedad Anónima, "Banco Internacional de la Industria", Sociedad Anónima, "Banco Internacional del Noroeste", Sociedad Anónima, "Banco Internacional del Norte", Sociedad Anónima, "Banco Internacional del Sureste", Sociedad Anónima, "Banco Internacional de Chiapas", Sociedad Anónima, "Banco Industrial de Jalisco", Sociedad Anónima, y "Banco de Puebla", Sociedad Anónima, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo las diez últimas como sociedades fusionadas.

Quinto.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y COMPULSA DE ESTATUTOS.- Por instrumento número ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres, pasado en esta Ciudad con fecha catorce de julio

KUR



de mil novecientos ochenta y dos, ante el mismo Notario que los anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "1,718" (mil setecientos dieciocho), "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, aumentó su capital social y compulsó sus estatutos sociales en un solo instrumento.-----

----- **Sexto.- TRANSFORMACIÓN EN SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN.**- Por instrumento número noventa mil novecientos, pasado en esta Ciudad con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, ante el mismo Notario que los anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, se transformó a Sociedad Nacional de Crédito, cambiando su denominación por la de "Banco Internacional", Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple y al efecto reformó sus estatutos sociales.-----

----- **Séptimo.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.**- Por instrumento número ciento treinta y siete mil setecientos noventa y cinco, pasado en esta Ciudad con fecha tres de enero de mil novecientos noventa y uno, ante el Licenciado José Antonio Manzanero Escutia, titular de la Notaría número ciento treinta y ocho, en aquel entonces actuando como asociado en el protocolo de la Notaría número seis, de la que era titular el Licenciado Fausto Rico Álvarez, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "Banco Internacional", Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, aumentó su capital social para que aunado al capital social existente, éste alcanzara la suma de ciento treinta mil millones de viejos pesos, moneda nacional (hoy ciento treinta millones de pesos, moneda nacional).-----

----- **Octavo.- TRANSFORMACIÓN.**- Por instrumento número doscientos cincuenta y un mil seiscientos cuarenta, pasado en esta Ciudad con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, ante el Licenciado Tomás Lozano Molina, entonces titular de la Notaría número ochenta y siete, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría número diez, de la que era titular el Licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "Banco Internacional", Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, se transformó en Sociedad Anónima y al efecto reformó sus estatutos sociales para quedar con la denominación de "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple.-----

----- **Noveno.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN, MODIFICACIÓN AL OBJETO SOCIAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por instrumento número doscientos cincuenta y dos mil doscientos noventa y ocho, pasado en esta Ciudad con fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos, ante el mismo Notario que el anterior, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, cambió su denominación por la de "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional y modificó su objeto social, y al efecto reformó sus estatutos sociales.-----

----- **Décimo.- REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por instrumento número doscientos cincuenta y tres mil setecientos setenta, pasado en esta Ciudad con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, ante el mismo Notario que los anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional, reformó el artículo séptimo de sus estatutos sociales, relativo al valor nominal de sus acciones.-----

----- **Décimo Primero.- REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por instrumento número cinco mil setecientos cincuenta y ocho, pasado en esta Ciudad con fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Licenciado Agustín Wallace Hampton Gutiérrez Katze, titular de la Notaría número doscientos ocho, en ese entonces actuando como asociado en el protocolo de la Notaría número ochenta y siete, de la que era titular el Licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrito en el Registro Público de



212 HUGUES
223 LÓPEZ LUGO
246 OLIVER

Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional, reformó el artículo trigésimo noveno de sus estatutos sociales, relativo a las facultades conferidas en favor del Director General de la sociedad. -----

----- **Décimo Segundo.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN.-** Por instrumento número doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y uno, pasado en esta Ciudad con fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, ante el Licenciado Tomás Lozano Molina, titular de la Notaría número diez, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional, cambió su denominación por la de "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital y al efecto reformó el artículo primero de sus estatutos sociales. -----

----- **Décimo Tercero.- DISMINUCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.-** Por instrumento número doscientos sesenta y tres mil trescientos ochenta, pasado en esta Ciudad con fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, ante el mismo Notario que el anterior, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, disminuyó y aumentó su capital social para quedar en la suma de quinientos millones de pesos, moneda nacional y al efecto reformó los artículos séptimo, octavo, noveno, vigésimo noveno y trigésimo de sus estatutos sociales. -----

----- **Décimo Cuarto.- DISMINUCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.-** Por instrumento número doscientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y cinco, pasado en esta Ciudad con fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante el mismo Notario que los anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, disminuyó y aumentó su capital social para alcanzar la suma de quinientos cuarenta millones de pesos, moneda nacional y al efecto reformó el artículo séptimo de sus estatutos sociales. -----

----- **Décimo Quinto.- FUSIÓN.-** Por instrumento número doscientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y dos, pasado en esta Ciudad con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante el mismo Notario que los anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, se fusionó con "Transfer Bital 1", Sociedad Anónima de Capital Variable, "Transfer Bital 2", Sociedad Anónima de Capital Variable, "Transfer Bital 3", Sociedad Anónima de Capital Variable, "Inmobiliaria Banpue", Sociedad Anónima de Capital Variable, "Inmobiliaria Binor", Sociedad Anónima, "Edificios Bancarios Baja California", Sociedad Anónima, "Arrendadora Bital", Sociedad Anónima, Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Bital, "Servicios e Inmuebles Prime", Sociedad Anónima de Capital Variable, "Casa de Cambio Bital", Sociedad Anónima Actividad Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Bital, y "Factor Bital", Sociedad Anónima, Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Bital, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo las diez últimas como sociedades fusionadas. -----

----- **Décimo Sexto.- DISMINUCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.-** Por instrumento número ocho mil trescientos cincuenta y uno, pasado en esta Ciudad con fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, ante el Licenciado Francisco Lozano Noriega, entonces titular de la Notaría número ochenta y siete, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, disminuyó y aumentó su capital social para quedar en la suma de novecientos diez millones de pesos, moneda nacional, y al efecto reformó el artículo séptimo de sus



estatutos sociales.-----

----- **Décimo Séptimo.- REFORMA DE ESTATUTOS.-** Por instrumento número doscientos setenta y ocho mil setenta y ocho, pasado en esta Ciudad con fecha siete de agosto del dos mil, ante el Licenciado Tomás Lozano Molina, titular de la Notaría número diez, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, reformó los artículos séptimo, octavo, noveno, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, cuadragésimo segundo, quincuagésimo segundo y quincuagésimo cuarto de sus estatutos sociales. -----

----- **Décimo Octavo.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.-** Por instrumento número once mil trescientos setenta y seis, pasado en esta Ciudad con fecha veintiocho de febrero del dos mil dos, ante Licenciado Francisco Lozano Noriega, entonces titular de la Notaría número ochenta y siete, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, aumentó su capital social para alcanzar la suma de novecientos veinticinco millones de pesos, moneda nacional, representado por cuatrocientas sesenta y dos millones quinientas mil acciones de la Serie "O", y al efecto reformó el artículo séptimo de sus estatutos sociales.-----

----- **Décimo Noveno.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.-** Por instrumento número doscientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve, pasado en esta Ciudad con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dos, ante el Licenciado Tomás Lozano Molina, titular de la Notaría número diez, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, reformó totalmente sus estatutos sociales para quedar con la denominación ya dicha, con domicilio social en la Ciudad de México, duración indefinida, con capital social mínimo fijo de novecientos veinticinco millones de pesos, moneda nacional, cláusula de admisión de extranjeros y el objeto en el mismo precisado.-----

----- **Vigésimo.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.-** Por instrumento número doscientos ochenta y seis mil catorce, pasado en esta Ciudad con fecha tres de junio del dos mil tres, ante el mismo Notario que el anterior, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, aumentó su capital social para alcanzar la suma de mil ochocientos veintidós millones quinientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos, moneda nacional, representado por novecientas once millones doscientas noventa y cuatro mil ochocientos veintiséis acciones de la Serie "O", y al efecto reformó el artículo séptimo de sus estatutos sociales. -----

----- **Vigésimo Primero.- FUSIÓN.-** Por instrumento número doscientos ochenta y seis mil dieciséis, pasado en esta Ciudad con fecha tres de junio del dos mil tres, ante el mismo Notario que los anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, se fusionó con "HSBC Bank México", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo la segunda como sociedad fusionada, y aumentó su capital social para alcanzar la suma de dos mil tres millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos, moneda nacional, representado por mil un millones setecientos quince mil doscientas treinta y un acciones Serie "O", con valor nominal de dos pesos, moneda nacional, cada una y al efecto reformó el artículo séptimo de sus estatutos sociales. -----

----- **Vigésimo Segundo.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.-** Por instrumento número doscientos ochenta y siete mil doscientos noventa, pasado en esta Ciudad con fecha veintiuno de octubre del dos mil tres, ante la Licenciada Georgina Schilla Olivera González, titular de la Notaría número doscientos siete,



actuando como socia en el protocolo de la Notaría número diez, de la que es titular el Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, se transformó en sociedad filial en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y las Reglas Generales para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, y al efecto reformó totalmente sus estatutos sociales para quedar con la denominación de "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, Institución Financiera Filial, con domicilio social en la Ciudad de México, duración indefinida, capital social de dos mil tres millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos, moneda nacional, representado por mil un millones setecientos quince mil doscientas treinta y un acciones de la Serie "F", con valor nominal de dos pesos, moneda nacional, cada una, con cláusula de admisión de extranjeros y el objeto en el mismo precisado. -----

----- **Vigésimo Tercero.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN.-** Por instrumento número doscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y uno, pasado en esta Ciudad con fecha dieciséis de diciembre del dos mil tres, ante el Licenciado Tomás Lozano Molina, titular de la Notaría número diez, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "Banco Internacional", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, Institución Financiera Filial, cambió su denominación por la de "HSBC México", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, y al efecto reformó los artículos primero, séptimo y vigésimo séptimo de sus estatutos sociales. -----

----- **Vigésimo Cuarto.- DISMINUCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.-** Por instrumento número doscientos ochenta y siete mil novecientos setenta y cinco, pasado en esta Ciudad con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil tres, ante el mismo Notario que el anterior, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "HSBC México", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, disminuyó y aumentó su capital social, para permanecer en la suma de dos mil tres millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos, moneda nacional, representado por mil un millones setecientos quince mil doscientas treinta y un acciones, Serie "F", con valor nominal de dos pesos, moneda nacional, cada una, por lo que no fue necesaria reforma alguna a sus estatutos sociales. -----

----- **Vigésimo Quinto.- REFORMA DE ESTATUTOS.-** Por instrumento número doscientos noventa y un mil doscientos treinta y ocho, pasado en esta Ciudad con fecha siete de marzo del dos mil cinco, ante el mismo Notario que los anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "HSBC México", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, reformó los artículos tercero, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo tercero, trigésimo quinto, trigésimo séptimo, quincuagésimo tercero y adicionó el artículo décimo segundo bis de sus estatutos sociales. -----

----- **Vigésimo Sexto.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.-** Por instrumento número trece mil novecientos ocho, pasado en esta Ciudad con fecha primero de diciembre del dos mil cinco, ante el Licenciado Francisco Lozano Noriega, entonces titular de la Notaría número ochenta y siete, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "HSBC México", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, aumentó su capital social para alcanzar la suma de dos mil doscientos setenta y ocho millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos sesenta y dos pesos, moneda nacional y al efecto reformó el artículo séptimo de sus estatutos sociales. -----

----- **Vigésimo Séptimo.- REFORMA DE ESTATUTOS.-** Por instrumento número doscientos noventa y siete mil ciento veintisiete, pasado en esta Ciudad con fecha primero de febrero del dos mil siete, ante el Licenciado Tomás Lozano Molina, titular de la Notaría número diez, inscrito en el Registro Público de



Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "HSBC México", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, reformó los artículos diez, doce, diecisiete bis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos y sesenta y tres de sus estatutos sociales. -----

----- **Vigésimo Octavo.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.**- Por instrumento número catorce mil quinientos noventa y dos, pasado en esta Ciudad con fecha catorce de febrero del dos mil ocho, ante el Licenciado Francisco Lozano Noriega, entonces titular de la Notaría número ochenta y siete, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "HSBC México", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, aumentó su capital social para alcanzar la suma de dos mil cuatrocientos setenta y un millones cincuenta y tres mil cuatrocientos doce pesos, moneda nacional y al efecto reformó el artículo séptimo de sus estatutos sociales.-----

----- **Vigésimo Noveno.- REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por instrumento número catorce mil ochocientos ochenta, pasado en esta Ciudad con fecha dieciocho de febrero del dos mil nueve, ante el mismo Notario que el anterior, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "HSBC México", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, reformó los artículos segundo, tercero, octavo, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo segundo bis, décimo sexto, vigésimo, vigésimo tercero, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, trigésimo noveno, cuadragésimo primero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno y sexagésimo primero de sus estatutos sociales.-----

----- **Trigésimo.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.**- Por instrumento número trescientos cinco mil trescientos siete, pasado en esta Ciudad con fecha trece de octubre del dos mil nueve, ante el Licenciado Tomás Lozano Molina, titular de la Notaría número diez, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "HSBC México", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, aumentó su capital social para alcanzar la suma de tres mil sesenta y un millones cincuenta y tres mil cuatrocientos doce pesos, moneda nacional, y al efecto reformó el artículo séptimo de sus estatutos sociales. -----

----- **Trigésimo Primero.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.**- Por instrumento número trescientos seis mil seiscientos veintidós, pasado en esta Ciudad con fecha veintidós de abril del dos mil diez, ante la Licenciada Georgina Schila Olivera González, titular de la Notaría número doscientos siete, actuando como asociada en el protocolo de la Notaría número diez, de la que es titular el Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "HSBC México", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, aumentó su capital social para alcanzar la suma de tres mil doscientos ochenta y seis millones setecientos veintiséis mil trescientos setenta y ocho pesos, moneda nacional, representado por mil seiscientos cuarenta y tres millones trescientos sesenta y tres mil ciento ochenta y nueve acciones, con valor nominal de dos pesos, moneda nacional, cada una y al efecto reformó el artículo séptimo de sus estatutos sociales.-----

----- **Trigésimo Segundo.- MODIFICACIÓN AL OBJETO SOCIAL.**- Por instrumento número trescientos once mil cuatrocientos cuarenta y ocho, pasado en esta Ciudad con fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, ante la misma Notaría que el anterior, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "HSBC México", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, modificó su objeto social y al efecto reformó el artículo segundo de sus estatutos sociales.-----

----- **Trigésimo Tercero.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.**- Por instrumento número trescientos once mil



quinientos noventa y cuatro, pasado en esta Ciudad con fecha seis de diciembre de dos mil once, ante el Licenciado Tomás Lozano Molina, titular de la Notaría número diez, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "HSBC México", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, aumentó su capital social para alcanzar la suma de tres mil seiscientos treinta y cuatro millones quinientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos, moneda nacional, y al efecto reformó el artículo séptimo de sus estatutos sociales.

--- **Trigésimo Cuarto.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.**- Por instrumento número trescientos catorce mil seiscientos veintitrés, pasado en esta Ciudad con fecha treinta de enero del dos mil trece, ante el mismo Notario que el anterior, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "HSBC México", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, aumentó su capital social para alcanzar la suma de cuatro mil once millones quinientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos, moneda nacional y al efecto reformó el artículo séptimo de sus estatutos sociales.

--- **Trigésimo Quinto.- REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por instrumento número trescientos quince mil quinientos setenta y siete, pasado en esta Ciudad con fecha veintinueve de mayo del dos mil trece, ante la Licenciada Georgina Schila Olivera González, titular de la Notaría número doscientos siete, actuando como asociada en el protocolo de la Notaría número diez, de la que es titular el Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "HSBC México", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, reformó el artículo noveno de sus estatutos sociales.

--- **Trigésimo Sexto.- REFORMA Y COMPULSA TOTAL DE ESTATUTOS.**- Por instrumento número trescientos diecinueve mil novecientos noventa, pasado en esta Ciudad con fecha veintidós de enero de dos mil quince, ante el Licenciado Tomás Lozano Molina, titular de la Notaría número diez, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "HSBC México", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, reformó los artículos tercero, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo segundo bis, décimo sexto, décimo séptimo bis, cuadragésimo segundo, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno y sexagésimo y adicionó los artículos décimo segundo bis uno, décimo segundo bis dos, quincuagésimo bis y quincuagésimo primero bis de sus estatutos sociales, compulsándolos en un solo instrumento.

--- **Trigésimo Séptimo.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.**- Por instrumento número trescientos veinticuatro mil cuarenta y cuatro, pasado en esta Ciudad con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, ante el mismo Notario que el anterior, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "HSBC México", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, aumentó su capital social para alcanzar la suma de cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres millones trescientos catorce mil seiscientos sesenta y seis pesos, moneda nacional, y al efecto reformó el artículo séptimo de sus estatutos sociales.

--- **Trigésimo Octavo.- REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por instrumento número trescientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y cuatro, pasado en esta Ciudad con fecha once de junio de dos mil dieciocho, ante el mismo Notario que los anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "HSBC México", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, reformó el artículo noveno de sus estatutos sociales, relativo al capital social.

--- **Trigésimo Noveno.- NOMBRAMIENTO DE SECRETARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**



Por instrumento número trescientos veintisiete mil setecientos ochenta y ocho, pasado en esta Ciudad con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, ante el mismo Notario que el anterior, se hizo constar la designación de la Licenciada Carmina López Calvet como Secretaria del Consejo de Administración de "HSBC México", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. -----

---- **Cuadragésimo.- REFORMA DE ESTATUTOS.-** Por instrumento número ochenta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve, pasado en esta Ciudad con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Licenciada Rosamaría López Lugo, titular de la Notaría número doscientos veintitrés, actuando como socia en este protocolo, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número "64,053" (sesenta y cuatro mil cincuenta y tres), "HSBC México", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, incluyó el artículo nueve bis a los estatutos sociales y reformó el artículo siete, relativos al capital social. -----

---- **Cuadragésimo Primero.- LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.-** El suscrito Notario hago constar que en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se tiene por cumplida la obligación de informar de esta operación al citado Registro. -----

---- **EXPUESTO LO ANTERIOR,** la compareciente otorga la siguiente: -----

----- **CLÁUSULA ÚNICA:** -----

---- La Licenciada Carmina López Calvet, en su carácter de Secretaria del Consejo de Administración, COMPULSA en un solo instrumento los ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES de "HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, que de acuerdo con los antecedentes de este instrumento, son del tenor literal siguiente: -----

----- **"ESTATUTOS** -----

----- **CAPÍTULO PRIMERO** -----

----- **DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD** -----

---- **ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN.-** La denominación de la Sociedad es: HSBC México, seguida de las palabras Sociedad Anónima o de la correspondiente abreviatura S.A., y de las expresiones "Institución de Banca Múltiple" y "Grupo Financiero HSBC". -----

---- **ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO SOCIAL.-** La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere dicha ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a los sanos usos y prácticas bancarios, financieros y mercantiles, señalándose expresa o individualmente las siguientes operaciones: -----

---- I. Recibir depósitos bancarios de dinero: -----

---- a) A la vista; -----

---- b) Retirables en días preestablecidos; -----

---- c) De ahorro, y -----

---- d) A plazo o con previo aviso; -----

---- II. Aceptar préstamos y créditos; -----

---- III. Emitir bonos bancarios; -----

---- IV. Emitir obligaciones subordinadas; -----

---- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; -----

---- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; -----

---- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; -----

---- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; -----



- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores; -----
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito; -----
- Xi. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; -----
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros, operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; -----
- XIII. Prestar servicios de cajas de seguridad; -----
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; -----
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones, pudiendo celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general; -----
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; -----
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; -----
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; -----
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; -----
- XX. Desempeñar el cargo de albacea; -----
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; -----
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; -----
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; -----
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; -----
- XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; -----
- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; -----
- XXVII. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; -----
- XXVIII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen; -----
- XXIX. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXVIII del artículo 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; -----
- XXX. Pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en los incisos I a XXVIII anteriores de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 46 bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito; -----



----- XXXI. Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; -----

----- XXXII. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario; -----

----- XXXIII. Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico; -----

----- XXXIV. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados; y, -----

----- XXXV. Pagar anticipadamente operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones. -----

----- XXXVI. Prestar los servicios necesarios para la operación de instituciones de crédito y entidades financieras del extranjero, exclusivamente respecto de subsidiarias directas e indirectas de HSBC Holdings PLC ubicadas en Latinoamérica. -----

----- XXXVII. Prestar servicios de distribución de productos de administradoras de fondos para el retiro y cualesquiera servicios relacionados, y llevar a cabo cualesquiera actos relacionados. -----

----- **ARTÍCULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO.**- Para cumplir su objeto social, la Sociedad estará capacitada para: -----

----- 1. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines. -----

----- 2. Ostentarse como integrante del Grupo Financiero HSBC (en lo sucesivo el "Grupo") y, actuar, frente al público, de manera conjunta con las demás entidades que formen parte del mismo. -----

----- 3. Con observancia de las reglas generales que dicte la autoridad competente, llevar a cabo las operaciones propias de su objeto en las oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras del Grupo y ofrecer, en sus propias oficinas y como servicios complementarios los que éstas brinden conforme a su objeto social. -----

----- 4. Suscribir con la sociedad controladora del grupo financiero el convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo Ciento Diecinueve (119) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

----- 5. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de su objeto social. -----

----- 6. En ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito que establece el Artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- **ARTÍCULO CUARTO.- DURACIÓN.**- La duración de la Sociedad será indefinida. -----

----- **ARTÍCULO QUINTO.- DOMICILIO.**- El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables: sucursales, agencias y oficinas en otros lugares del territorio nacional o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

----- **ARTÍCULO SEXTO.- NACIONALIDAD.**- La Sociedad es mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad, así como de los bienes, derechos, concesiones,



212 HUGUES
223 LÓPEZ LUGO
246 OLIVER

NOTARÍAS

autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES, PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL SOCIAL.- La Sociedad tendrá un Capital Social de \$4,331'739,730.00 (Cuatro mil trescientos treinta y un millones setecientos treinta y nueve mil setecientos treinta pesos, 00/100, M.N.), representado por 2,165'869,865 (dos mil ciento sesenta y cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco) acciones, con valor nominal de \$2.00 (dos pesos, 00/100, M.N.), cada una, las cuales conferirán los mismos derechos a sus tenedores y deberán ser pagadas íntegramente en efectivo al momento de su suscripción, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Institución y velando por su liquidez y solvencia.

El Capital Social estará integrado por acciones de la Serie "F", que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho Capital. El cuarenta y nueve por ciento restante del Capital Social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones Series "F" y "B".

Las acciones de la Serie "F" solamente podrán ser adquiridas por Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V.

ARTÍCULO OCTAVO.- CAPITAL MÍNIMO.- La Sociedad deberá contar con un capital mínimo cuyo monto se determinará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito y deberá estar íntegramente suscrito y pagado en el equivalente en moneda nacional al valor de 90 millones de Unidades de Inversión (UDIS).

El capital mínimo que debe tener la Sociedad tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate y al efecto se considerará el valor de la UDI correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Cuando el Capital Social exceda del capital mínimo, el primero deberá estar pagado en por lo menos en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que este porcentaje no sea inferior al capital mínimo que corresponda.

Cuando la Sociedad anuncie su Capital Social, deberá al mismo tiempo anunciar su Capital Social Pagado.

El capital neto en ningún momento podrá ser inferior al capital mínimo establecido en estos estatutos de conformidad a lo dispuesto por el séptimo párrafo del Artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá los casos y condiciones en que Sociedad podrá adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones.

ARTÍCULO NOVENO.- ACCIONES.- Las acciones serán de igual valor, dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas o bien, en especie si en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la institución y velando por su liquidez y solvencia.

En caso de aumento del Capital Social, la Sociedad, mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria, podrá emitir acciones no suscritas, las cuales se conservarán en tesorería de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso b) del propio apartado v., del ANEXO 1- S "Condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte



complementaria", de las Disposiciones de carácter general aplicable a las instituciones de crédito (en adelante las Disposiciones), deberán adquirirse en su totalidad por Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V. y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión de obligaciones subordinadas en los mismos términos que la Sociedad contando para ello con la respectiva autorización que para tales efectos corresponda otorgar al Banco de México. Para tal efecto, Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V. deberá prever en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente su emisión, que procederá a la conversión de dichas obligaciones en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de los títulos respectivos, cuando opera la conversión de los títulos emitidos por la Sociedad, en los términos de este párrafo. -----

---- Asimismo, en el caso del párrafo anterior, no se reconocerán como Instrumentos de Capital de la institución aquellos que hubieran sido emitidos por la institución y adquiridos por Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V., cuando la emisión efectuada a su vez por dicha sociedad controladora conforme a lo señalado en el párrafo anterior haya sido adquirida mediante oferta privada por alguna(s) de las personas relacionadas a que se refiere el Artículo 73 de la Ley, salvo que dicha adquisición haya sido aprobada previamente por el Banco de México como parte de la autorización que este haya otorgado para llevar a cabo la emisión de tales Instrumentos de Capital, en términos de las disposiciones que al efecto resulten aplicables. -----

---- Respecto de dichos títulos, que operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios a favor de la Sociedad a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título u obtener su importe. -----

---- En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas en los incisos a) y b) a que se refiere el párrafo siguiente, las medidas correspondientes se aplicarán, de ser necesario, después de haber realizado la conversión y condonación prevista en el apartado XI del Anexo I-R de las Disposiciones respecto de los instrumentos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.--

---- La conversión así como la remisión o condonación señaladas en los párrafos anteriores, deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el capital complementario, debiendo la Sociedad al momento de hacer la emisión respectiva, prever en los documentos referidos en el numeral 2 del Inciso a) y en el numeral 2 del Inciso b) del propio apartado V. del citado ANEXO 1-S, el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título. -----

---- (a) La conversión de títulos o instrumentos de deuda en acciones ordinarias de la Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de Incumplimiento, se llevará a cabo cuando se presente alguna de las condiciones que a continuación se listan. -----

---- 1. El resultado de dividir al Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.5 por ciento o menos. La Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de las Disposiciones. -----

---- 2. Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis, la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de instituciones de Crédito. -----

---- En todo caso, la conversión en acciones referida en este inciso será definitiva, por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen alguna compensación a los tenedores de dichos



títulos o instrumentos.

----- Asimismo, en los presentes estatutos sociales, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los títulos o Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la sociedad sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente Inciso (a), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso. La conversión prevista en los numerales 1, y 2, anteriores deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse que se dé cumplimiento a dichos límites.

----- (b) Tratándose de Instrumentos de Capital, la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, en términos del último párrafo del presente Inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

----- 1: Si resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.5 por ciento o menos. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de las Disposiciones.

----- 2. Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis, la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

----- Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos por los numerales 1 o 2 anteriores, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.

----- En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad emisora se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el Artículo 220 de las Disposiciones y el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en más de 4.5 por ciento.

----- En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro Instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello. Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad emisora conforme al párrafo anterior, si dicha Institución hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la



Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que al resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente a la institución de que se trate, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso (b), operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo inciso. En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 146 la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda a que se refiere el apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, previamente a dicho otorgamiento. -----

----- En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la institución o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Tratándose de Instrumentos de Capital, la Sociedad deberá consignar de forma notoria en el acta de emisión relativa, en el prospecto informativo, y en cualquier clase de publicidad, así como en los propios títulos que se expidan, lo previsto en los Artículos 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a un evento de incumplimiento. -----

----- Los términos con mayúscula inicial utilizados en el presente Artículo que no se encuentren definidos en estos estatutos sociales, tendrán el significado que a dichos términos se les asigna en las Disposiciones. ---

----- **ARTÍCULO NOVENO BIS.- INSTRUMENTOS DE CAPITAL QUE FORMEN PARTE DEL CAPITAL BÁSICO NO FUNDAMENTAL.**- Respecto a los Instrumentos de Capital, incluyendo sin limitar, cualesquiera obligaciones subordinadas, emitidos por la Sociedad como parte del Capital Básico no Fundamental, en términos del Anexo 1-R de las Disposiciones, se prevé lo siguiente: -----

----- Respecto de aquellos Instrumentos de Capital, incluyendo obligaciones subordinadas susceptibles de conversión en acciones ordinarias de la Sociedad, solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso b) de la fracción VI del Anexo 1-R de las Disposiciones, deberán adquirirse en su totalidad por Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V., y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión de obligaciones subordinadas en los mismos términos que la Sociedad, contando para ello con la respectiva autorización que para tales efectos corresponda otorgar al Banco de México. Para tal efecto, la sociedad controladora deberá prever en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente su emisión, que procederá a la conversión de dichas obligaciones en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de los títulos respectivos, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por la Sociedad, en los términos de este párrafo. -----

----- Asimismo, en el caso del párrafo anterior, no se reconocerán como Instrumentos de Capital para el Capital Básico no Fundamental de la Sociedad aquellos que hubieran sido emitidos por la Sociedad y adquiridos por Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V., cuando la emisión efectuada a su vez por dicha sociedad controladora conforme a lo señalado en el párrafo anterior haya sido adquirida mediante oferta privada por alguna(s) de las personas relacionadas a que se refiere el Artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo que dicha adquisición haya sido aprobada previamente por el Banco de México como parte de la autorización que éste haya otorgado para llevar a cabo la emisión de tales Instrumentos de Capital, en términos de las disposiciones aplicables. -----



---- Respecto de dichos títulos, operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de Sociedad a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe. -----

---- En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones las medidas correspondientes se aplicarán, en primer lugar, a los instrumentos que formen parte del Capital Básico no Fundamental y, de ser necesario, posteriormente a aquellos que formen parte del capital complementario. -----

---- La conversión y remisión o condonación descritas operarán según se actualicen las causales de conversión o de extinción o de baja de valor de los Instrumentos de Capital, conforme a lo previsto en el apartado XI del Anexo 1-R de las Disposiciones, en los siguientes términos: -----

---- a) La conversión de dichos títulos o instrumentos en acciones ordinarias de la Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, operará cuando se presente alguna de las condiciones que a continuación se listan: -----

---- 1. El resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad, se ubique en 5.125 por ciento o menos. -----

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de las Disposiciones. -----

---- 2. Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis, la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. -----

---- Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- En todo caso, la conversión en acciones referida en este inciso será definitiva, por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen algún premio a los tenedores de dichos títulos o instrumentos. -----

---- Asimismo, los estatutos sociales, el acta de emisión, y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los títulos o Instrumentos de Capital, y ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso a), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso. -----

---- La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites. -----

---- b) Tratándose de Instrumentos de Capital, la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable en términos del último párrafo del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, operará cuando se presente alguna de las condiciones siguientes: -----



- 1. El resultado de dividir el Capital Fundamental de la Sociedad entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125 por ciento o menos. -----
Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Índice de Capitalización a que se refiere el Artículo 221 las Disposiciones. -----
- 2. Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, y en el plazo previsto por el citado Artículo 29 Bis, la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. -----
- Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. -----
- Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos por los numerales 1 o 2 anteriores, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad. -----
- En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente, con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el Artículo 220 de las Disposiciones y el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en más de 5.125 por ciento. En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello. -----
- Lo anterior, en el entendido de que, el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si la Sociedad hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley. -----
- Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: i) la totalidad de los Instrumentos de Capital y ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de Sociedad sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso b), operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo inciso. -----
- En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos, en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda a que se refiere el apartado XI del Anexo 1-R de las Disposiciones y el presente Artículo, previamente a dicho otorgamiento.
- Para efectos de lo previsto en el último párrafo del apartado XI del Anexo 1-R de las Disposiciones, se hace constar que en todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o



212 HUGUES
 223 LÓPEZ LUGO
 246 OLIVER

NOTARÍAS

condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

---- Los términos con mayúscula inicial utilizados en el presente Artículo que no se encuentren definidos en estos estatutos sociales, tendrán el significado que a dichos términos se les asigna en las Disposiciones." --

---- **ARTÍCULO DÉCIMO.- TÍTULOS DE ACCIONES.**- Las acciones estarán representadas por títulos definitivos o, en tanto estos se expidan, por certificados provisionales.

---- Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación, serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie, contendrán los datos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones mencionadas en los Artículos Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1), Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Veintinueve Bis Catorce (29 Bis 14), Veintinueve Bis Quince (29 Bis 15), Ciento Cincuenta y Seis (156) a Ciento Sesenta y Cuatro (164), así como los consentimientos expresos a que se refieren los Artículos Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Ciento Cincuenta y Cuatro (154) y Ciento Sesenta y Cuatro (164) de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás menciones o textos, así como la transcripción de los Artículos 6, 11 a 14, 16 y 17 del presente estatuto, y llevarán las firmas de dos consejeros, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

---- **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- TITULARIDAD DE ACCIONES.**- Las acciones Serie "F", únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno.

---- Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución financiera del exterior, una sociedad controladora filial o una filial, para llevar a cabo la enajenación, deberán modificarse los estatutos sociales y deberá cumplirse con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cuando el adquirente sea una institución financiera del exterior, una sociedad controladora filial o una filial, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la sociedad.

---- No se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ni modificación, de estatutos cuando la transmisión de acciones sea, en garantía o propiedad, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

---- Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente en el capital social de la Sociedad, salvo en los casos que prevé el artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito.

---- **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- AFECTACIÓN DE ACCIONES EN GARANTÍA.**- La sola tenencia o titularidad de acciones de la Sociedad implica el pleno consentimiento de los accionistas con que, llegado el caso, sus acciones sean dadas en garantía al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en los supuestos previstos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 156 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyos respectivos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos.

---- "Artículo 156.- Los créditos contemplados en el presente Apartado sólo se otorgarán a aquellas instituciones de banca múltiple que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley y que:

---- (i) no se hubiesen acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, o (ii) hayan incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado.

En este caso, el administrador cautelar de la institución de crédito correspondiente deberá contratar, a



nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, o para que dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de esta Ley no dejará de tener efectos hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

---- Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la institución de banca múltiple de que se trate y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

---- Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México. -----

---- Artículo 157.- El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior quedará garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate, que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado e instruido por el administrador cautelar. -----

---- El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital a que se refiere el artículo siguiente. -----

---- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en el evento de que el administrador cautelar de la institución de banca múltiple no instruya el traspaso de las acciones a que se refiere este artículo, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

---- En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple correspondiente. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la institución afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la institución y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto. -----

---- Artículo 158.- El administrador cautelar de la institución de banca múltiple deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación en la ciudad que corresponda al domicilio de dicha institución, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de esa institución tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. -----

---- Asimismo, el administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de dicha institución. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto. -----

---- Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la institución de que se



212 HUGUES
223 LÓPEZ LUGO
246 OLIVER

NOTARÍAS

trate, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de esta Ley.

---- Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de esta Ley, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

---- Artículo 159.- Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior, los accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la institución de banca múltiple, en la medida que a cada accionista le corresponda.

---- Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en esta Ley para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple.

---- En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Apartado deberá ser suficiente para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

---- Artículo 160.- En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de esa misma institución, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 anterior, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía a que se refiere el artículo 157 de esta Ley, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de esa institución de banca múltiple.

---- Artículo 161.- En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente Apartado no fueren cumplidas por la institución de banca múltiple en el plazo convenido, el propio Instituto se adjudicará las acciones representativas del capital social de esa institución dadas en garantía conforme al artículo 157 de esta Ley y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.

---- Las acciones referidas en este artículo pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

---- Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la institución de banca múltiple de que se trate, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la institución de banca múltiple mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la institución de banca múltiple respectiva, así como en aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para esos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de esta Ley.

---- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la



adjudicación. -----

----- En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la institución de banca múltiple deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo previsto en este artículo. -----

----- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho instituto. -----

----- Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación en términos de este artículo únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas. -----

----- Artículo 162.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo anterior, el administrador cautelará, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, conforme a lo siguiente: -----

----- I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la institución de banca múltiple distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de las pérdidas de dicha institución, y -----

----- II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de esta Ley, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte de dicho Instituto. -----

----- Artículo 163.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo 161, y en su caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo 162 de esta Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 al 215 de esta Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. -----

----- No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente artículo las personas que hayan mantenido el control de la institución de banca múltiple de que se trate, en términos de lo previsto por esta Ley, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de esta Ley.”-----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO BIS.- REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACIÓN.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley, se estará a lo a lo (así) previsto en los citados artículos, cuyos respectivos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos: -----

----- “Artículo 121.- En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en categorías, tomando como base el índice de capitalización, el



capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital, requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por dicha Comisión en términos del artículo 50 de esta Ley. -----

---- Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las instituciones de banca múltiple mantienen un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan. -----

---- Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas. -----

---- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar a conocer la categoría en que las instituciones de banca múltiple hubieren sido clasificadas, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general. -----

---- Para la expedición de las reglas de carácter general, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el artículo 122 de esta Ley. -----

---- Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que las instituciones de banca múltiple presenten, derivados de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia. -----

---- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a las instituciones de banca múltiple las medidas correctivas que deban observar en términos de este Capítulo, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia el presente artículo y el 122 siguiente. -----

---- Lo dispuesto en este artículo, así como en los artículos 122 y 123 de esta Ley, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables. -----

---- Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. -----

---- Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en este precepto y en el artículo 122 de esta Ley, así como en las reglas que deriven de ellos, se considerarán de carácter cautelar. -----

---- Artículo 122.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, se estará a lo siguiente: -----

---- I. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la institución de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior: -----

---- a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. -----

---- En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora; -----



----- b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de esta Ley, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones.-----

----- El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la institución de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.-----

----- La institución de banca múltiple de que se trate deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.-----

----- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que, en su caso, le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación del plan de que se trate.-----

----- Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual en ningún caso podrá exceder de 270 días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días naturales.-----

----- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate;-----

----- c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.-----

----- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple;-----

----- d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo.-----

----- e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones.-----

----- Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.-----

----- Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean



procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora.-----

---- f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.-----

---- g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley; y,-----

---- h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley;-----

---- II. Cuando una institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requerido de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:-----

---- a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.-----

---- En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;-----

---- b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y,-----

---- c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley;-----

---- III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple que corresponda la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales siguientes:-----

---- a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;-----

---- b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;-----

---- c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.-----

---- Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la institución;-----

---- d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la



institución; o,-----

---- e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.-----

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la institución de banca múltiple haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización de la institución y de los principales indicadores que reflejan el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información,-----

---- IV. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:-----

---- a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y;-----

---- b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.-----

---- Cuando las Instituciones de banca múltiple mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.”-----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO BIS 1.- CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO DE ÚLTIMA INSTANCIA CON GARANTÍA ACCIONARIA.**-----

La sola tenencia o titularidad de acciones de la Sociedad implica el pleno consentimiento de los accionistas con que, llegado el caso, sus acciones sean otorgadas en prenda bursátil al Banco de México en los supuestos previstos y de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 Bis 13 a 29 Bis 15 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyos respectivos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos:-----

---- “Artículo 29 Bis 13.- Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:-----

---- I. El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.-----

---- En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.-----

---- II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley.-----



--- III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México. -----

--- IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración. El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate. -----

--- El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada. -----

--- V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas. -----

--- La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente: -----

--- a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor. -----

--- b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación. -----

--- c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía. -----

--- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia. -----

--- Artículo 29 Bis 14.- A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, las instituciones de banca múltiple que reciban créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes: -----

--- I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. -----

--- En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca; -----



---- II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; -----

---- III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley; -----

---- IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;-----

---- V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

---- Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución, y -----

---- VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada. -----

---- Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.-

---- Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.-----

---- Artículo 29 Bis 15.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que una institución de banca múltiple se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de este ordenamiento y dicha institución haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de esta Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.-----

---- El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de esta Ley. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la institución acreditada, incluyendo las garantías. -----

---- Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación." -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO BIS 2.-** En el evento que la Sociedad no cumpla con los requerimientos a que se refiere el artículo 96 bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito o determine que no le será posible dar cumplimiento en un futuro a dichos requerimientos, se estará a lo dispuesto en el artículo 96 bis 2 de esa Ley, cuyo texto se reproduce a continuación y forma parte de estos estatutos: -----

---- "Artículo 96 Bis 2.- En el evento que una institución de crédito no cumpla con los requerimientos a que se refiere el artículo anterior o determine que no le será posible dar cumplimiento en un futuro a dichos requerimientos, deberá notificar inmediatamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

---- Adicionalmente, dicha Comisión podrá ordenar a la institución correspondiente la aplicación de las medidas siguientes: -----

---- I. Informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México las causas que dieron lugar al incumplimiento de los requerimientos respectivos; -----

---- II. Informar a su Consejo de Administración, mediante un reporte detallado, su situación de liquidez así como las causas que motivaron el incumplimiento de los requerimientos; -----



---- III. Presentar un plan de restauración de liquidez en un plazo no mayor a los cinco días hábiles en que efectúe dicha notificación para dar cumplimiento a dichos requerimientos; -----

---- IV. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales; -----

---- V. Limitar o prohibir operaciones de manera que se restablezca el cumplimiento con los requerimientos; -----

---- VI. Las demás medidas que, en su caso, establezcan las disposiciones generales que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con base en el presente artículo. -----

---- Las medidas que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán tomar en cuenta la magnitud, duración y frecuencia de los incumplimientos a los requerimientos de liquidez, según lo establezcan las disposiciones generales que para dicho efecto emita la Comisión." -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE CAPITAL.-** Las acciones representativas de la parte no pagada del Capital Social se conservarán en la tesorería de la Sociedad. El Consejo de Administración tendrá facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante la capitalización de utilidades retenidas, de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio órgano determine, o bien mediante cualquier otro procedimiento que se ajuste a las leyes aplicables. -----

---- Por su parte, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá decretar el aumento del Capital Social bien mediante la capitalización de utilidades retenidas, de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio órgano determine, o bien mediante cualquier otro procedimiento que se ajuste a las leyes aplicables. -----

---- No podrán permitirse nuevas acciones sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas. Las reducciones del Capital Social se llevarán al cabo por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, sujeto a lo pactado en el convenio de responsabilidades que la Sociedad suscriba o tenga suscrito con la sociedad controladora del Grupo e implicarán la extinción de acciones en los términos que señale la propia Asamblea General Extraordinaria, sin que se reduzca el capital pagado a un monto inferior al requerido en los términos del artículo 8º anterior. Sólo podrán ser objeto de reembolso acciones que se encuentran totalmente suscritas y pagadas, sin perjuicio de la posibilidad de cancelar acciones emitidas, pero no suscritas. -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- DERECHO PREFERENTE.-** En caso de incremento de la parte pagada del Capital Social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de emisión de nuevas acciones, los tenedores de las acciones en circulación tendrán derecho preferente, en proporción a aquéllas de que sean titulares para la suscripción de las de nueva colocación. Este derecho se ejercerá por los señores accionistas de acuerdo con las normas que al efecto establezca el consejo de administración, pero, en todo caso, será dentro de los siguientes quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el periódico oficial del domicilio social o en el Diario Oficial de la Federación, y en alguno de los principales periódicos de circulación nacional. -----

---- En caso de que después de concluir el plazo durante el cual los accionistas debieren ejercitar la preferencia que se les otorga en este artículo, aún quedaran sin suscribir algunas acciones, éstas deberán ser ofrecidas para suscripción y pago en las condiciones y plazos fijados por la propia Asamblea que hubiere decretado el aumento de capital, o en los términos que disponga el Consejo de Administración, en su caso, pero nunca en condiciones más favorables que las otorgadas a los accionistas de la Sociedad. -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- REGISTRO DE VARIACIONES DE CAPITAL.-** Todo aumento o disminución de capital social se registrará en un Libro Especial que la Sociedad llevará para tales casos. -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES.-** Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, reguladas por la Ley del Mercado de Valores, quien en ningún



caso estará obligada a entregarlas a sus titulares. -----

---- Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad contará con un libro de Registro de Acciones, el cual podrá ser llevado por la propia Sociedad o por una institución para el depósito de valores que actúe como agente registrador por cuenta y a nombre de la Sociedad, en el que se inscribirán, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se efectúen, todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquirente. -----

---- En términos de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser complementado por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores mencionadas en el primer párrafo de este Artículo. -----

---- La sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, y deberán informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello. -----

---- La abstención referida en el párrafo anterior no dará lugar a la responsabilidad a que se refiere el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

---- Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la sociedad se realicen en contravención a lo dispuesto por los Artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de dicha Ley, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones de la sociedad quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la ley establece. -----

CAPÍTULO TERCERO

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

---- **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- ASAMBLEAS GENERALES.**- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de terminación de cada ejercicio social, en los demás casos en que sea convocada en los términos del artículo 19 siguiente, para tratar cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el otorgamiento de poderes o delegaciones o cualquier asunto no reservado por este estatuto o la ley a las Asambleas Generales Extraordinarias o Especiales de accionistas. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando vaya a tratarse alguno de los asuntos previstos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como la escisión de la Sociedad. -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO BIS.- RÉGIMEN ESPECIAL DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.-**

De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos Veintinueve Bis (29 Bis), Artículos Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), Ciento Veintinueve (129), Ciento Cincuenta y Dos (152) y Ciento Cincuenta y Ocho (158) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción al régimen previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes estatutos sociales, para la celebración de la asamblea general de accionistas correspondiente se seguirán las siguientes reglas: -----

---- I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis) 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos) y 129 (Ciento Veintinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo Artículo 29 Bis (Veintinueve Bis) o, para los casos previstos en los Artículos 152 (Ciento Cincuenta y Dos) y 158 (Ciento Cincuenta y Ocho), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo



135 (Ciento Treinta y Cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito; _____

---- II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores a la publicación de dicha convocatoria; _____

---- III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito, y _____

---- IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. _____

---- En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos. _____

---- **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- ASAMBLEAS ESPECIALES.**- Las asambleas especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones. _____

---- **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- CONVOCATORIAS.**- Las asambleas serán convocadas por el Consejo de Administración, en cuyo caso las convocatorias respectivas serán firmadas por el Presidente, o por el Secretario o bien por el Prosecretario; por alguno de los Comisarios; o, en su caso, por la autoridad judicial, en los casos previstos por los artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. _____

---- Los accionistas con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida que representen por lo menos el 33% (treinta y tres por ciento) del Capital Social podrán solicitar se convoque a una asamblea general de accionistas en los términos señalados en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. _____

---- La petición a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos señalados en el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. _____

---- Las convocatorias indicarán la fecha, la hora y el lugar de celebración, contendrán el orden del día, serán suscritas por el convocante o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente, o por el Secretario o bien por el Prosecretario; y se publicarán en el periódico oficial del domicilio social, o en el Diario Oficial de la Federación, o en alguno de los principales periódicos de circulación nacional, por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración. _____

---- En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a su celebración. _____

---- Si alguna asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días naturales. _____

---- No se requerirá convocatoria previa si todas las acciones integrantes del capital social pagado con derecho a voto se encontraran representadas. _____

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.**- Para acreditar su calidad de accionistas y su derecho de concurrir a las asambleas, los tenedores de las acciones deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con 2 (dos) días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la junta, las constancias de depósito que respecto de ellas les hubiere expedido la institución para el depósito de valores en que las mismas se encuentren depositadas, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 de la Ley de Mercado de Valores. _____



---- Hecha la entrega de la constancia mencionada, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se consignarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como, en su caso, la denominación del depositario.-----

---- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatario constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I a III del artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

---- La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con en (así) el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.-----

---- En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los comisarios en la Sociedad.-----

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- INSTALACIÓN.**- Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas se encontrare representada, por lo menos, la mitad de las acciones del capital social ordinario. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las citadas acciones que estén representadas.-----

---- Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Asambleas Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas se encontrasen representadas, cuando menos y según sea el caso, las tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto representativas del capital social, o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate; y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones referidas.-----

---- Si, por cualquier motivo, no pudiera instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 del presente estatuto.-----

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- DESARROLLO.**- Presidirá las asambleas el presidente del consejo de administración. Si, por cualquier motivo, el presidente no asistiere al acto, la presidencia corresponderá al accionista que designen los concurrentes por mayoría simple. Actuará como secretario quien lo sea del consejo o, en su defecto, el prosecretario o la persona que designe la asamblea.-----

---- El presidente nombrará de entre los presentes a dos escrutadores, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.-----

---- No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, salvo que en una asamblea, independientemente que sea Ordinaria, Extraordinaria, o Especial estuvieren reunidos todos los accionistas con derecho de voto.-----

---- Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 33% (treinta y tres por ciento) de las acciones representadas en una asamblea de accionistas, podrán solicitar que se aplaze la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 199 de la ley general de sociedades mercantiles. Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

---- Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar dentro de los tres días siguientes, sin necesidad de nueva convocatoria y con el quórum establecido en la ley para el caso de segunda convocatoria.-----

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES.** En las asambleas, cada



acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula. -----

---- En las Asambleas Generales Extraordinarias, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen, cuando menos y según sea el caso, la mitad del capital social, que incluya, en todo caso, el voto de la mitad de las acciones en circulación. Para las Asambleas Especiales se aplicarán las mismas reglas previstas en este artículo. -----

---- En términos de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cualquier accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la Sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación. El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación. -----

---- Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. Para la validez de cualquier resolución sobre la fusión de la Sociedad con otra u otras instituciones o la escisión de la Sociedad, se requerirá la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 27 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- Asimismo, cualquier modificación estatutaria deberá ser sometida a la aprobación de la citada Comisión, previo a su inscripción en el Registro Público del Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ACTAS.-** De toda sesión de las Asambleas de Accionistas de la Sociedad se levantará un acta, se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurren. -----

---- Las resoluciones tomadas, fuera de sesión de asamblea de accionistas de la Sociedad, por unanimidad de los accionistas, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de Asamblea de Accionistas de la Sociedad, siempre que sean confirmadas por escrito por todos los correspondientes accionistas, debiéndose asentar en el libro respectivo. -----

---- Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, ésta se protocolizará ante Notario Público. -----

---- A un duplicado del acta, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número y serie de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y en su caso el acreditamiento de sus representantes, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria, y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella. -----

CAPÍTULO CUARTO

ADMINISTRACIÓN

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.-** La dirección y administración de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración, un Presidente Ejecutivo y un Director General. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en el presente estatuto y en las normas aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-** El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) Consejeros Propietarios de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes. Por cada Consejero Propietario se podrá designar a su respectivo Suplente, en el entendido de que los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes, deberán tener el mismo carácter. -----

---- El nombramiento de los consejeros, deberá hacerse en Asamblea Especial por cada Serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar



Comisarios por cada Serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

---- El nombramiento de consejeros, deberá recaer en aquellas personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, y que no se vean impedidas por alguno de los supuestos contenidos en el artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad y reúna los requisitos y condiciones señalados en el párrafo anterior, lo que establece, los artículos 22 y 45-K, cuarto párrafo, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito y los que determine la Comisión Nacional Bancaria de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 45-K de la Ley de Instituciones de Crédito, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales, se considerará que un Consejero deja de ser independiente para los efectos de este artículo. -----
La mayoría de los consejeros deberán residir en el territorio nacional. -----

---- Quienes sean designados para ocupar los cargos de Consejeros Propietarios o Suplentes deberán manifestar por escrito, antes de tomar posesión de sus cargos, que: -----

---- 1) No se ubican en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones III a VIII del artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, tratándose de Consejeros, y en la fracción III del artículo 24 de la misma Ley, para el caso del Presidente Ejecutivo, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último; -----

---- 2) Se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias de cualquier género; ---

---- 3) Conocen los derechos y deberes que asumen al aceptar el cargo que corresponda; y, -----

---- 4) No tienen conflicto de interés alguno respecto del desempeño de las respectivas funciones como Consejeros o funcionarios de la Sociedad, según se trate, y que, en caso que en cualquier tiempo existiese o pudiere existir cualquier conflicto de interés, habrán de manifestar tal situación en el seno del Consejo de Administración o al Presidente del mismo y abstenerse de participar, deliberar y votar, y en general, de actuar o de omitir actuar, según corresponda, en relación con el asunto o tema respecto del cual existiese o pudiere existir un interés contrario al de la Sociedad derivado de cualquier conflicto de interés. -----

---- Las personas vinculadas con otra institución de crédito no podrán ser consejeros de la Sociedad. -----

---- Se entenderá que una persona se encuentra vinculada si la misma es accionista o empleada de otra institución de crédito o de la sociedad controladora de otro grupo financiero y/o de cualquiera de las sociedades integrantes del mismo; o si presta servicios o participa en los órganos de gobierno, control o administración de otra institución de crédito o de la sociedad controladora de otro grupo financiero y/o de cualquiera de las sociedades integrantes del mismo. -----

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.-** Grupo Financiero HSBC, S.A. de C.V. designará a la mitad más uno de los Consejeros y por cada diez por ciento de acciones de la Serie "F" que exceda del cincuenta y uno por ciento del Capital Social, tendrá derecho a designar un Consejero más.

---- Los accionistas de la Serie "B", designarán a los Consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie.--

---- En caso de que se tenga vínculos de negocios o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales en los términos establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito, la designación de los miembros del Consejo de Administración se hará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 45-R de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por el término de un año, pudiendo ser reelectos, pero no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. -----

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- SUPLENCIAS.-** La vacante temporal o definitiva de cualquier Consejero Propietario podrá ser cubierta por su Suplente, en el entendido de que dentro de cada sesión, un



Suplente sólo podrá representar a un propietario. -----

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA.-** En defecto del nombramiento que, en su caso, efectúe la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, los Consejeros elegirán, de entre los miembros Propietarios de la Serie "F", al Presidente. El Presidente será sustituido en sus faltas por alguno de los demás Consejeros, en el orden que el Consejo determine o, a falta de regla sobre el particular, en el de su nombramiento. Igualmente, en defecto del nombramiento que en su caso efectúe la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, el Consejo de Administración nombrará a un Secretario el cual podrá no ser Consejero, así como a uno o dos Prosecretarios, quienes también podrán no ser Consejeros, para que suplan, cualquiera de ellos, las ausencias del titular. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- SESIONES.-** El Consejo de Administración sesionará con la periodicidad que el mismo determine, pero por lo menos trimestralmente, mediante convocatoria del Presidente, o del Secretario o bien del Prosecretario, de cualquiera de los Comisarios, o de por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros, enviada por correo, telegrama, servicio de mensajería, fax, correo electrónico o cualquier medio del cual se deje constancia fehaciente de su recepción a los miembros de éste, por lo menos con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha de la sesión. A los Consejeros que radiquen fuera del domicilio social podrá enviárseles la convocatoria por telegrama, fax, correo electrónico, servicio de mensajería o correo aéreo depositado por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha de la Sesión. Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración deberán contener el orden del día a la que la reunión respectiva deba sujetarse. No se requerirá convocatoria previa si todos los miembros del consejo de administración se encontraren presentes. -----

---- Las sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero Independiente, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. -----

---- Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de proporcionar la información que le sea requerida conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- Las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo de Administración, por unanimidad de sus miembros, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en reunión formal del mismo, siempre que los respectivos votos aprobatorios se confirmen por escrito por todos los Consejeros Propietarios o sus Suplentes en su caso. -----

---- Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien presida, y por el Secretario o por el Prosecretario y, en su caso, por los Comisarios que concurren; y se consignarán en un libro especial, de cuyo contenido el Secretario o el Prosecretario podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos. -----

---- En el mismo libro se consignarán los acuerdos tomados en los términos del cuarto párrafo de este artículo, de los cuales darán fe el Secretario o el Prosecretario. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-** El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y los presentes estatutos, por lo que, de manera enunciativa y nunca limitativa, tendrá las siguientes facultades: -

---- I. Poder general para ACTOS DE DOMINIO, con las más amplias facultades generales en términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código civil para el Distrito Federal y sus correlativos de la legislación federal y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, en consecuencia puede realizar todos los actos de dominio que a su discreción considere necesarios, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos. -----



— II. Poder general para ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, con las más amplias facultades generales en términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de la legislación federal y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, en consecuencia puede realizar todos los actos de administración que a su discreción considere necesarios, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo ejemplificativo (pero nunca limitativo) puede: -----

— a) Administrar el patrimonio de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, con las más amplias facultades;-----

— b) Celebrar y firmar todo tipo de actos o negocios relacionados con el objeto social de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----

— c) Celebrar y suscribir todo tipo de actos y convenios con el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y Municipales, así como con autoridades financieras, y con personas físicas o morales, ya sean gubernamentales o particulares; -----

— d) Celebrar y suscribir u otorgar asociaciones, joint ventures, franquicias, coinversiones y todo tipo de alianzas estratégicas de negocios, e inversiones, con entidades financieras y personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras; -----

— e) Ceder, transmitir o traspasar la cartera de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----

— f) Hacer cesión de bienes, derechos, créditos, derechos litigiosos, deudas y cesiones de contrato; -----

— g) Gestionar, obtener y utilizar la firma electrónica de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, así como disponer, o contratar los medios necesarios para su ejercicio por vía de encriptamiento, certificación o cualquier otro mecanismo, según sea el caso: -----

— a. Apersonarse en procedimientos de licitación pública o privada, presentar, mejorar y desistirse de ofertas y/o propuestas técnicas, financieras y legales, así como emitir el consentimiento para los negocios o contratos que se le adjudiquen a través de estas licitaciones y/o concursos; y, -----

— h) Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos, las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine. -----

— III. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con las más amplias facultades generales, en términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en la legislación federal, y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, con todas las cláusulas especiales que requieran mención expresa conforme al artículo dos mil quinientos ochenta y siete del referido Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos, de la legislación federal, y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana con facultades para representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, frente a terceros y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante árbitros, mediadores o arbitradores, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo ejemplificativo, (más nunca limitativo) cuenta con las siguientes facultades: -----

— 1.- Para apersonarse y promover toda clase de juicios o procedimientos, incluyendo el juicio de Amparo; -----

— 2.- Para celebrar convenios de transacción dentro y fuera de juicio; -----

— 3.- Para comprometer en árbitros; -----

— 4.- Para articular y absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración o por aquellas personas físicas en cuyos poderes se consigne expresamente la atribución respectiva; -----



212 HUGUES
223 LÓPEZ LUGO
246 OLIVER

NOTARÍAS

- 5.- Para solicitar la excusa de jueces, árbitros, mediadores, arbitradores y funcionarios o servidores públicos; -----
- 6.- Para presentar, ampliar y ratificar denuncias y querellas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas; desistirse de ellas cuando lo permita la ley o manifestar que ya no se tiene interés en ellas; así como apersonarse, aportar pruebas, formular alegatos, presentar recursos, ante el propio Ministerio Público o fiscalías generales o especializadas, sean todos ellos federales, estatales o municipales; -----
- 7.- Para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público federal o local; así como de las demás Procuradurías de los gobiernos federal, estatales y municipales que existan, conforme las Leyes Mexicanas o sus equivalentes en otros países; -----
- 8.- Otorgar perdón en los procedimientos penales; -----
- 9.- Transigir ante toda clase de autoridades o particulares; -----
- 10.- Representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante cualesquiera autoridades administrativas y judiciales, sean estas Municipales, Estatales o Federales, así como ante árbitros o arbitradores; -----
- 11.- Declarar como testigo, o como Coadyuvante; -----
- 12.- Conformarse o inconformarse con toda clase de resoluciones ya sea de autoridades judiciales, administrativas, federales, estatales o municipales; -----
- 13.- Recusar jueces y funcionarios o servidores públicos; -----
- 14.- Pedir la reparación del daño o manifestar que ha quedado satisfecha dicha reparación; -----
- 15.- Interponer toda clase de recursos, amparos, medios de impugnación y desistirse de ellos; -----
- 16.- Recibir pagos y daciones en pago, así como otorgar quitas dentro de procedimientos judiciales o administrativos; -----
- 17.- Comparecer en remates, hacer posturas y pujar en remates; -----
- 18.- Comparecer como parte ofendida en juicios penales; -----
- 19.- Autorizar en términos de los artículos veintisiete de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mil sesenta y nueve del Código de Comercio, ciento doce del Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal, y sus correlativos de los demás ordenamientos y legislaciones federales o de los Estados de la República Mexicana, a licenciados en Derecho o Abogados, en procedimientos judiciales o administrativos, con el fin de habilitarlos para oír y recibir notificaciones, recoger documentos, ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos, presentar alegatos y formular todo tipo de promociones necesarias para la mejor defensa y protección de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 20.- Consentir sentencias, solicitar su aclaración, o impugnarlas; -----
- 21.- Constituirse en cualquier tipo de procesos o procedimientos; y, ejercitar acciones de reparación de daños, así como desistirse de ellas; -----
- 22.- Desistirse de la instancia o de la demanda por cualquier causa; -----
- 23.- Adjudicarse bienes en favor de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 24.- Celebrar cualquier tipo de convenios judiciales o extrajudiciales; -----
- 25.- Pactar procedimientos convencionales; -----
- 26.- Presentar, ver presentar, interrogar y repreguntar testigos; -----
- 27.- Recoger todo tipo de documentos y valores depositados o exhibidos ante autoridades, o particulares; -----
- 28.- Firmar cuantos documentos públicos o privados sea menester para el cabal cumplimiento del objeto de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----



- 29.- Interponer toda clase de defensas y excepciones; -----
- 30.- Contestar demandas y reconvencciones así como desahogar la vista que se conceda a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC y continuar los procedimientos en todas sus instancias hasta su total terminación; -----
- 31.- Firmar demandas, instancias, denuncias, peticiones, reclamos, quejas, ratificaciones, presentaciones, exhibiciones, recibos, finiquitos, contratos, convenios, validaciones, y presentarlas y solicitar y exigir mediante comparecencia, en todo tipo de instancias judiciales, administrativas, arbitrales y particulares; así como ofrecer y desahogar pruebas en toda clase de procedimientos; -----
- 32.- Intentar o instaurar y proseguir juicios, incidentes, recursos ordinarios y extraordinarios; -----
- 33.- Objetar y/o redargüir de falsas las firmas y documentos presentados por la contraria; -----
- 34.- Embargar y hacer señalamiento de bienes para embargo; -----
- 35.- Pedir el remate de los bienes embargados; -----
- 36.- Adjudicarse bienes en remate; -----
- 37.- Reconocer o ratificar documentos y toda clase de escritos; dentro o fuera de juicio; -----
- 38.- Nombrar peritos y recusar a los de la contraria, así como requerirles de cualesquiera información necesaria para la defensa de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 39.- Gestionar, obtener, aceptar y cancelar el otorgamiento de garantías por terceros como son hipotecas, prendas, embargos y cualesquiera otras; -----
- 40.- Diligenciar Cartas Rogatorias y Exhortos; incluyendo la facultad de representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante Gobiernos o Autoridades Extranjeras y particulares, nacionales o extranjeros; -----
- 41.- Hacer pagos y daciones en pago a nombre de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 42.- Desistirse de la acción, y de los efectos de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, así como del juicio de amparo; -----
- 43.- Apersonarse, denunciar, coadyuvar y comparecer ante toda clase de procuradurías de tipo administrativas o sus equivalentes, sean federales, estatales o municipales; -----
- 44.- Gestionar, obtener y utilizar cuando así lo requiera el tipo de trámite o la autoridad ante quien debe ejercerse la petición, demanda, reclamo, o contestación, la firma electrónica de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 45.- Hacer uso a nombre de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC de los medios electrónicos de contratación, prueba, o de trámites judiciales o administrativos, para la procuración de los intereses de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC; -----
- 46.- Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos, las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine. -----
- IV.- PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, para que, por conducto de los apoderados que designe, represente a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC frente a terceros y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante árbitros, mediadores o arbitradores, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo ejemplificativo, (más nunca limitativo) cuenta con las siguientes facultades: -----
- 1.- Representar a HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC ante las autoridades del trabajo, sean éstas delegacionales, municipales, estatales o federales; -----
- 2.- Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o judiciales,



212 HUGUES
223 LÓPEZ LUGO
246 OLIVER

NOTARÍAS

- locales o federales; -----
- 3.- Actuar dentro de los procedimientos procesales y paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral y celebrar todo tipo de convenios en los términos de los artículos once y ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo; -----
 - 4.- Celebrar contratos individuales de trabajo o colectivos con trabajadores sindicalizados, sindicatos, uniones, congresos de trabajo, así como federaciones y confederaciones de trabajadores o de sindicatos; --
 - 5.- Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados o no contratos colectivos de trabajo; -----
 - 6.- Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y en general en todos los asuntos obrero-patronales, actuar ante cualquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; -----
 - 7.- Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; así como ante Procuradurías del Trabajo, y dependencias del trabajo ya sean locales o federales; -----
 - 8.- Llevar la representación patronal en términos de los artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley Federal del Trabajo; -----
 - 9.- Llevar la representación legal de la sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, en juicios o fuera de ellos en términos del artículo seiscientos noventa y dos de la Ley Federal del Trabajo; -----
 - 10.- Comparecer al desahogo de pruebas confesionales en términos de los artículos setecientos ochenta y siete, y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo; -----
 - 11.- Para articular y absolver posiciones en cualquier género de juicios, y procedimientos laborales o del trabajo, en el entendido de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración o por aquellas personas físicas en cuyos poderes se consigne expresamente la atribución respectiva; -----
 - 12.- Ofrecer y desahogar las pruebas en todas sus partes; -----
 - 13.- Comparecer con el carácter de patrón, con toda la responsabilidad y representación legal, bastante y suficiente a las audiencias a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo en sus tres fases: de conciliación; de demanda y excepciones; de ofrecimiento y admisión de pruebas en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis fracciones primera y cuarta, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo; -----
 - 14.- Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en los términos de los artículos ochocientos ochenta y tres y ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo; -----
 - 15.- Hacer arreglos conciliatorios; -----
 - 16.- Celebrar transacciones dentro de los procedimientos; -----
 - 17.- Suscribir toda clase de convenios y contratos laborales; -----
 - 18.- Intentar o instaurar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive el juicio de Amparo; -----
 - 19.- Transigir; -----
 - 20.- Comprometer en árbitros; -----
 - 21.- Recusar; -----
 - 22.- Recibir y hacer pagos y daciones en pago; -----
 - 23.- Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos, las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine. -----
 - V.- En términos del artículo nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, poder para suscribir, otorgar, librar, girar, aceptar, endosar, avalar y emitir todo tipo de títulos de crédito a nombre de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO



- HSBC. -----
- VI.- Ratificar, limitar, revocar, condicionar, validar, convalidar, modificar (todo ello total o parcialmente), los actos o negocios realizados por la Sociedad a través de todos o cualesquiera apoderado o apoderados, hecho o hechos en cualquier tiempo y lugar, comprendiendo en ello, de manera ejemplificativa, más nunca limitativa, cualquiera de los siguientes supuestos: -----
- a) contratos o convenios o actos o negocios celebrados por empresas fusionadas a la Sociedad; -----
- b) contratos o convenios o actos o negocios celebrados bajo cualquiera de las anteriores denominaciones de la Sociedad; -----
- c) actos y actuaciones judiciales en los que fue o es parte, la Sociedad, o en donde aún aparezca la denominación de alguna de las sociedades fusionadas, con la Sociedad o de las anteriores denominaciones de la Sociedad; -----
- d) contratos o convenios o actos o negocios celebrados por la Sociedad, con la actual denominación, o sus anteriores denominaciones, incluyendo las de las empresas fusionadas con la Sociedad en el transcurso del tiempo; -----
- e) Garantías constituidas a favor de la Sociedad; y, -----
- f) Partidas de inscripciones registrales, endosos, emisiones de títulos valor, todo tipo de prelaiones a favor de la Sociedad, derechos de autor y de propiedad industrial, inversiones extranjeras, llevadas a cabo en el pasado por apoderados de la Sociedad con cualquiera de sus denominaciones actual o anteriores o de las empresas fusionadas con la Sociedad, comprendiendo en ello a las que aparezcan bajo alguna de las anteriores denominaciones de la Sociedad o de las empresas fusionadas anteriormente con la Sociedad. -----
- VII.- Las facultades podrán ser ejercitadas, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos. -----
- VIII.- Delegar, otorgar, limitar, ratificar, revocar, condicionar, validar, convalidar, modificar (todo ello total o parcialmente), toda clase de poderes que otorgue o haya otorgado, respecto de todas o algunas de las facultades señaladas en los presentes estatutos, sin perder sus facultades por el o los hechos de la o las delegaciones, otorgamientos, limitaciones, ratificaciones, revocaciones, condicionamientos, validaciones, convalidaciones, o modificaciones que realice o haya realizado. -----
- También puede el Consejo de Administración, facultar al apoderado o delegatario designado para que delegue, otorgue, limite, ratifique, revoque, condicione, valide, convalide, modifique (todo ello total o parcialmente) a su vez, los poderes que le son conferidos a la o las personas que a su propia discreción designe, y aquellos que hayan sido otorgados por otra persona u órgano de la sociedad sin perder dicho apoderado o delegatario sus facultades por el o los hechos de la o las delegaciones, otorgamientos, limitaciones, ratificaciones, revocaciones, condicionamientos, validaciones, convalidaciones, o modificaciones que realice o haya realizado. -----
- El ejercicio del poder otorgado por HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC a favor de alguna persona, implica la aceptación de ésta, de que en caso de revocarse el mismo, se entenderá extinta toda relación contractual con el apoderado, sin responsabilidad patrimonial y/o legal alguna para HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, salvo que en el acto mismo de la revocación se disponga otro efecto. -----
- IX.- Los poderes que se otorguen o deleguen y aquellos que el apoderado o el delegatario designado a su vez delegue u otorgue podrán ser limitados expresamente a su discreción en atención a que se ejerzan de manera individual, conjunta o mancomunada, así como atendiendo a los siguientes factores: -----
- Tiempo; de vigencia -----
- Territorio; de aplicación -----
- Persona; ante quien se ejerce -----
- Asunto o tipo de negocios -----



212 HUGUES
223 LÓPEZ LUGO
246 OLIVER

NOTARÍAS

- Ejercicio conjunto o indistinto -----
- Monto máximo del negocio -----
- Cuando no se establezca expresamente alguna limitación se entenderá que el o los poderes o delegaciones realizadas se hacen sin limitación alguna.-----
- X.- No obstante lo establecido en el numeral anterior, en los casos en que así lo considere el Consejo de Administración, éste podrá resolver a su entera discreción, sin más limitaciones que las derivadas de la ley, los presentes estatutos y las disposiciones administrativas aplicables, los asuntos que sean sometidos a su consideración, quedando facultado para otorgar los poderes o delegaciones que considere adecuados.
- XI.- Los apoderados designados, por el Consejo de Administración y los que en su caso designe la persona facultada para ello, cuando no sean funcionarios o empleados de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, no tendrán la facultad de suscribir, otorgar, librar, girar, aceptar, endosar, avalar y emitir títulos de crédito ya que no se les conferirá ni expresa ni tácitamente dicha facultad, salvo disposición expresa en contrario del propio Consejo de Administración.-----
- Tratándose de funcionarios o empleados de HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC se requerirá el otorgamiento expreso de las facultades establecidas en el artículo nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----
- XII. Crear los comités, consejos regionales y demás órganos intermedios de administración que estime necesarios; establecer reglas sobre su estructura, organización, integración, funciones y atribuciones; nombrar a sus integrantes; y fijar, en su caso, su remuneración; -----
- XIII. Designar y remover al presidente ejecutivo, al director general y funcionarios con jerarquía inmediata inferior a la del Director General y determinar sus atribuciones y remuneraciones; -----
- XIV. Designar y remover a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad; y al secretario y prosecretario(s) del propio consejo; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones; -----
- XV. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados por él mismo o bien por otra persona u órgano de la Sociedad de igual o menor jerarquía; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el presidente ejecutivo y/o el director general o, algunas de ellas, en los comités creados por el Consejo, en los consejos regionales, en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el consejo de administración señale. -----
- XVI. Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan: -----
 - a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o parajudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, específicamente: articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir, en el período conciliatorio, ante las juntas de conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; -----
 - b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere el punto 1 de este artículo; -----
 - c) Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos; otorgar mandatos; y revocar los otorgados por ellas mismas o bien por otra persona u órgano de la Sociedad de igual o inferior jerarquía. -----
- XVII. Crear comités y órganos intermedios de administración, así como para establecer las respectivas



organización, funciones y atribuciones. -----

---- XVIII. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por el presente estatuto a la asamblea de accionistas. -----

---- Los accionistas que representen cuando menos el 15% (quince por ciento) del capital social, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

---- Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los Comisarios e integrantes del Comité de Auditoría, ajustándose al citado precepto legal. -----

---- Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal se entienden hechas a los correlativos de los códigos civiles de las entidades en que el mandato se ejerza. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- COMITÉ EJECUTIVO.-** La Sociedad podrá contar con un Comité Ejecutivo que estará integrado por el número de miembros que determine y designe el Consejo de Administración, miembros que deberán ser miembros del propio Consejo y permanecerán en su cargo durante el lapso que acuerde el mencionado Consejo, en el acto de nombramiento o en cualquier tiempo ulterior. -----

---- El Comité Ejecutivo será presidido por el Presidente Ejecutivo o, en su defecto, por el miembro que el propio Comité designe. -----

---- Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en sus cargos, aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan los nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO.-** El Comité Ejecutivo se reunirá con la periodicidad que, en su caso, señale el Consejo de Administración, o siempre que lo encuentre necesario el Presidente del Comité, y sus sesiones se ajustarán a lo que el propio comité disponga, sin perjuicio de lo anterior: -----

---- a) Las convocatorias deberán ser entregadas a los correspondientes integrantes por lo menos con un día hábil de anticipación a la fecha de reunión y contendrán el orden del día a que la reunión respectiva debe sujetarse; -----

---- b) El quórum de instalación será por lo menos la presencia de la mitad de los integrantes; -----

---- c) Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, en el entendido que el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate, y -----

---- d) No se necesitará convocatoria previa en caso de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité Ejecutivo. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO.-** El Comité Ejecutivo tendrá las facultades y obligaciones siguientes: -----

---- 1. Revisar y dar seguimiento a los planes operativos y a los presupuestos de cada ejercicio aprobados por el consejo de administración. -----

---- 2. Supervisar el ejercicio del presupuesto autorizado. -----

---- 3. Analizar los estados financieros y los dictámenes que respecto de los mismos emita el auditor externo. -----

---- 4. Formular al consejo de administración las recomendaciones que considere pertinentes en relación con los asuntos indicados en las tres fracciones que anteceden. -----

---- 5. Establecer la estructura organizacional de la Sociedad, y autorizar los niveles jerárquicos y tabuladores de sus funcionarios y empleados, debiendo someter al consejo de administración tratándose de aquellos que corresponden a los dos primeros niveles jerárquicos de la administración de la Sociedad. -----

---- 6. Establecer las políticas de administración y aprobar las reglas generales, las normas particulares y los procedimientos conducentes a su aplicación y observancia para la posterior aplicación del Consejo de



Administración. -----

---- 7. Establecer las reglas aplicables a la adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la operación de la Sociedad, siempre que las partidas correspondientes estén previstas en el presupuesto autorizado por el consejo de administración. -----

---- 8. Crear los comités operativos y grupos de trabajo necesarios para el funcionamiento de la Sociedad, distintos de aquellos cuya creación está reservada al Consejo de Administración, y para que lo auxilien en el ejercicio de sus atribuciones los cuales reportarán al Comité, al Presidente Ejecutivo y/o al Director General, y reglamentar su integración y formas de actuación. -----

---- 9. Resolver sobre cualesquiera otras cuestiones o asuntos que, de manera genérica o específica, le encomiende o delegue el consejo de administración, o cuya competencia la atribuya el estatuto; y adoptar todas aquellas decisiones que fueren necesarias para el buen desempeño de las actividades regulares de la Sociedad y para la conducción de sus negocios; teniendo al efecto las mismas facultades y los mismos poderes que el Consejo de Administración, salvo aquellas facultades y/o aquellos poderes que por ley y/o por el presente estatuto compete ejercer de forma exclusiva al Consejo de Administración. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- CONSEJOS REGIONALES Y DE PLAZA.-** En cada área geográfica que, para efectos de la operación de la Sociedad, señale el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo funcionará de la manera y con las atribuciones que el propio Consejo o Comité Ejecutivo establezca, un consejo regional o de plaza, integrado por el número de miembros propietarios y, en su caso, suplentes que determine el mismo Consejo o el Comité Ejecutivo, en su caso, quienes serán designados por éste y durarán en su cargo mientras no sean sustituidos por otros. -----

---- El mismo Consejo de Administración o el comité Ejecutivo designará a los presidentes de los consejos regionales y de plaza, cuyos integrantes nombrarán el Secretario y el Prosecretario. -----

---- Para el caso de vacantes, el consejo de Administración o el comité Ejecutivo designará miembros sustitutos. -----

---- Los consejos de que se trata se reunirán con la periodicidad mínima que señale el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- PRESIDENTE EJECUTIVO.-** El Presidente Ejecutivo es el funcionario de mayor jerarquía, quien sólo responderá ante la Asamblea General de Accionistas y/o el Consejo de Administración de la Sociedad, será designado por el Consejo de Administración y deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito, contará con las mismas facultades que se enumeran en el artículo 37 siguiente para el director general de la Sociedad. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- DIRECTOR GENERAL.-** La dirección y operación de la Sociedad corresponde al director general, quien será nombrado por el Consejo de Administración de la Sociedad y deberá satisfacer los requisitos que se establecen en las fracciones II a IV del artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el sólo hecho de su nombramiento, el director general: -----

---- I. Tendrá la firma social; estará investido de los poderes referidos en los puntos I a la XVIII del artículo 31 anterior, con excepción del relativo a absolver por sí posiciones en cualquier género de juicios que promueva o que se promuevan en contra de la Sociedad, incluidos los laborales; sin perjuicio de la limitación que antecede, el director general podrá además: -----

---- a. Otorgar los mandatos generales o especiales que crea convenientes a los funcionarios de la institución o a cualesquiera otras personas; facultarlos para absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales; y sustituir, sin merma de las suyas, las facultades que se le confieren, y, -----

---- b. Modificar o revocar las sustituciones y los mandatos hechos o conferidos por el mismo o bien por otra persona u órgano de la institución. -----

---- 2. Será el delegado fiduciario general de la institución, por lo que estará investido de: -----

---- a. Las facultades que para esos funcionarios se señalan en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, especialmente las contenidas en su artículo 391; -----



---- b. Las atribuciones que sean necesarias para el desempeño de los fideicomisos, mandatos y comisiones que se mencionan en la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, para la conducción de los negocios a que se refieren las fracciones de la XVI a la XXII del mismo artículo; y para la celebración y manejo de las operaciones análogas a ellas o conexas con las mismas; -----

---- c. Los poderes a que se refiere el punto 1 que antecede; -----

---- d. La facultad de encomendar a terceros, la realización de actividades fiduciarias secundarias o auxiliares, que constituyan simples formalidades o trámites y que no impliquen la toma de resoluciones discrecionales de mando o de decisión, incluida la suscripción de contratos de fideicomiso, mandato, comisión, administración o similares, impresos en formularios de uso generalizado o ajustados a formatos y condiciones autorizados por algún delegado fiduciario, en el entendido de que los documentos suscritos por las personas así facultadas vincularán en todo caso al fiduciario, pues las instrucciones de que se habla regirán exclusivamente las relaciones internas de las primeras con el segundo, por lo que, si las personas de que se trata actuaren en ausencia o en contravención de las aludidas instrucciones, serán responsables ante la institución, sin que se afecten los intereses de terceros; y -----

---- e. La facultad de designar delegados fiduciarios, con todas o algunas de las atribuciones mencionadas o aludidas en esta fracción 2. -----

---- 3. Dirigirá la ejecución y realización de los programas de la Sociedad. -----

---- 4. Ejecutará los acuerdos del consejo de administración y del comité ejecutivo. -----

---- 5. Designará y contratará, por sí o por conducto de las áreas responsables, a los funcionarios y empleados de la institución que ocupen cargos con jerarquías inferiores a las de aquellos cuyo nombramiento compete al consejo de administración o al comité ejecutivo. -----

---- 6. Rendirá un informe anual de actividades al comité ejecutivo y al consejo de administración. -----

---- 7. Participará en las sesiones del consejo de administración y del comité ejecutivo, en los términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables, y -----

---- 8. Crear los comités operativos y grupos de trabajo necesarios para el funcionamiento de la sociedad, distintos de aquellos cuya creación está reservada a otro órgano social, y para que los auxilien en el ejercicio de sus atribuciones, los cuales le reportarán directamente al director general, y reglamentar su integración y formas de actuación. -----

---- 9. Tendrá las demás atribuciones que le sean delegadas o encomendadas por el consejo de administración o por el comité ejecutivo, y las que le confieran las normas legales o estatutarias aplicables.

---- El director general deberá cumplir en todo momento con los lineamientos que le establezca el consejo de administración de la Sociedad. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- REMUNERACIÓN.**- Los miembros del consejo de administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que, en su caso, determine la Asamblea que lo designe, cuyas decisiones sobre el particular permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por ella misma. Dichos honorarios se distribuirán, según corresponda, entre los Propietarios y Suplentes del Consejo de Administración, en razón del número de las sesiones a que hubieren asistido-----

CAPÍTULO QUINTO

VIGILANCIA

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- COMISARIOS.**- La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada, por lo menos, a un Comisario Propietario por la Serie "F" y, en su caso, a uno por la serie "B", así como a sus respectivos Suplentes, quienes podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad. -----

---- No podrán ser comisarios las personas mencionadas en el artículo 65 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, cumplir con lo que establece la fracción I del artículo 24 de la Ley de Instituciones



de Crédito.

---- Los comisarios tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales, deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las Sesiones del Consejo de Administración, a las cuales serán convocados en los términos del presente estatuto.

---- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- DURACIÓN Y DENOMINACIÓN.**- Los Comisarios durarán en funciones por tiempo indeterminado; y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos; y recibirán la retribución que fije la Asamblea de Accionistas.

---- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- COMITÉ DE AUDITORÍA.**- La Sociedad, por conducto del Consejo de Administración, constituirá un Comité de Auditoría el cual se integrará en la forma y términos que a continuación se indican.

---- El Comité de Auditoría estará integrado por Consejeros, de los cuales el Presidente y la mayoría de ellos deberán ser Independientes y contará con la presencia del o los Comisarios de la Sociedad, quienes asistirán a sus reuniones en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto.

---- El Comité de Auditoría nombrará un Secretario, que no requerirá ser integrante de dicho órgano, quien desempeñará las funciones inherentes a su cargo o que le sean asignadas por el propio Comité.

---- El Comité de Auditoría tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

---- 1. Elaborar un reporte anual sobre sus actividades y presentarlo al consejo de administración.

---- 2. Opinar sobre operaciones con personas que formen parte de la administración, de la Sociedad, incluyendo a sus consejeros, o con quienes dichas personas mantengan vínculos patrimoniales o, en su caso, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, el cónyuge, concubina o concubinario.

---- 3. Proponer la contratación de especialistas independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, a fin de que expresen su opinión respecto de las operaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores, y

---- 4. El Comité de Auditoría podrá establecer las normas que regulen su funcionamiento.

---- Sin perjuicio de lo anterior, el funcionamiento, facultades y deberes del Comité de Auditoría se ajustarán en todo momento a las disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito.

---- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO BIS.- COMITÉ DE REMUNERACIONES.**- La Sociedad, por conducto del Consejo de Administración, constituirá un Comité de Remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere el artículo 24 Bis 1 (Veinticuatro Bis Uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para lo cual tendrá las funciones siguientes: --

---- I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos;

---- II. Informar al Consejo de Administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneración, y

---- III. Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

---- El Comité de Remuneraciones deberá integrarse, reunirse y funcionar conforme a las disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para tal efecto, la cual podrá establecer los casos y condiciones en los que el Comité de Riesgos podrá llevar a cabo las funciones del Comité de Remuneraciones.

---- Asimismo, la Sociedad podrá exceptuarse de contar con un Comité de Remuneraciones, en términos de los criterios que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general antes mencionadas.

CAPÍTULO SEXTO

GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA

UTILIDADES Y PÉRDIDAS



----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- GARANTÍAS.-** Si la Asamblea de Accionistas así lo decidiere, cada uno de los Consejeros en ejercicio y los Comisarios garantizarán su manejo con depósito en la caja de la Sociedad, o mediante fianzas, por la cantidad que la misma establezca. -----

----- El depósito no será devuelto, ni la fianza cancelada, sino después de que la Asamblea General Ordinaria apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión. -----

----- La Asamblea de Accionistas podrá limitar la responsabilidad de los Consejeros, Presidente Ejecutivo, Director General, Comisarios y demás directivos de la Sociedad por los actos que realicen en cumplimiento de sus funciones y/o acordar la contratación de seguros y/o cauciones para cubrir esa responsabilidad. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- EJERCICIO SOCIAL.-** El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el día último de diciembre de cada año. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- INFORMACIÓN FINANCIERA.-** Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166, fracción IV, y 172 de la Ley General de sociedades Mercantiles, así como en su caso el o los reportes emitidos por los Comités. -----

----- Como excepción a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley General de sociedades Mercantiles, la Sociedad deberá publicar sus estados financieros en los términos y medios que establezcan las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

----- Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el Consejo de Administración. -----

----- Los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa deberán contar con honorabilidad en términos del artículo 10, fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito, reunir los requisitos personales y profesionales que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, y ser socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca la propia comisión en las citadas disposiciones. -----

----- Además, los citados auditores externos, las personas morales de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría no deberán ubicarse en ninguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- UTILIDADES.-** En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas: -----

----- 1. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades. -----

----- 2. Se constituirán las provisiones o se incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma. -----

----- 3. En su caso, y con observancia de las normas legales, administrativas y estatutarias aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la asamblea general determine, y -----

----- 4. El resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia asamblea general extraordinaria, a menos que ésta decida otra cosa. --

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- PÉRDIDAS.-** Si hubiere pérdidas, deberá estarse a lo dispuesto en las leyes aplicables y a lo pactado en el convenio de responsabilidades que, en cumplimiento de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, suscriba o tenga suscrito la Sociedad con la sociedad controladora del Grupo. -----

----- **CAPÍTULO SÉPTIMO** -----

----- **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL** -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL.-** La liquidación



de la Sociedad se registrará por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

---- En particular, la liquidación judicial de la Sociedad se registrará por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. En lo no previsto en dichas Leyes, serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden. -----

---- La declaración por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la revocación de la autorización para que la sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple en términos del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, pondrá en estado de liquidación a la sociedad. -----

---- La asamblea general de accionistas de la sociedad, en sesión extraordinaria, podrá resolver solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización para que esa sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple. -----

---- Procederá la liquidación judicial de la sociedad, en caso de que su autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple hubiera sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. -----

CAPÍTULO OCTAVO

RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA

---- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA.-** De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de siete (7) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea. -----

---- I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"), y -----

---- II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho Artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso. -----

---- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- REQUISITOS DEL FIDEICOMISO.-** De conformidad con lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos, se constituirá en una institución de



crédito distinta de esta Sociedad, que no forma parte del Grupo y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente: -----

--- I. Que es protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que represente, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso. -----

--- II. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos. -----

--- III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos al director general de la sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este Artículo. -----

--- En el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas. -----

--- IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente; -----

--- V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: -----

--- a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente, o la misma Junta de gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan; -----

--- b) A pesar de que la institución de banca múltiple respectiva se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que dicha institución presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan: -----

--- a) La Sociedad restablezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital



presentado al efecto.

---- En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

---- b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o al remanente del haber social, si lo hubiere, y

---- c) La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo Veintiocho (28).

---- La institución que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en el presente artículo, así como por el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

---- En beneficio del interés público, en los Estatutos Sociales y en los títulos representativos del capital social de la Sociedad, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, para acordar la constitución del fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo.

---- VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

---- **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYOS.-** En el caso de que la sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente capítulo octavo de los estatutos sociales y en el supuesto de que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho fracción Dos inciso a) (148, fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

---- En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO OCTAVO BIS

---- **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO BIS.- MEDIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LOS CRÉDITOS DE ÚLTIMA INSTANCIA OTORGADOS POR BANCO DE MÉXICO.-** A fin de preservar la estabilidad financiera de la Sociedad y evitar el deterioro de su liquidez, en caso que la Sociedad reciba créditos a los que hace referencia el Artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, se observará lo dispuesto en el artículo 29 bis 14 de esa Ley, cuyos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos:



----- "Artículo 29 Bis 13.- Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:

----- I. El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley. -----

----- En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil. -----

----- II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley.-----

----- III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México. -----

----- IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración. -----

----- El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate. -----

----- El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. ----

----- No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. ----

----- Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada. -----

----- V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas. La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente: -----

----- a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor. -----

----- b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de



que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación. -----

--- c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía. -----

--- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia. -----

--- Artículo 29 Bis 14.- A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, las instituciones de banca múltiple que reciban créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes: -----

--- I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. -----

--- En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca; -----

--- II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; -----

--- III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley; -----

--- IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México; -----

--- V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución, y -----

--- VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada. -----

--- Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos. -----

--- Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirlas en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. -----

--- Artículo 29 Bis 15.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que una institución de banca múltiple se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de este ordenamiento y dicha institución haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de esta Ley, el administrador cautelará deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México. -----

--- El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de esta Ley. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la



institución acreditada, incluyendo las garantías. -----
 ---- Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación." -----

----- **CAPÍTULO NOVENO** -----

----- **SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS** -----

---- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO.- CONTRATACIÓN DEL CRÉDITO.-** En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho fracción II inciso a) (148 fr. II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y (i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada a que se refiere el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito o (ii) haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el Artículo Ciento Treinta (130) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del Artículo Ciento Veintinueve (129) de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la Sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México. -----

---- Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos. -----

---- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO BIS.- CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO.-** En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de dicha Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para cubrir el referido crédito. -----

---- El crédito a que se refiere este artículo se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías. - Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación. -----

---- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO.- GARANTÍA DEL CRÉDITO.-** El pago del crédito a que se refiere el Artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar. -----



---- En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Cincuenta y Ocho (158) y Ciento Cincuenta y Nueve (159) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

---- **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- PUBLICACIÓN DE AVISOS.-** El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en dos (2) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. -----

---- **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- AUMENTO DE CAPITAL.-** El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Siete (157) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

---- Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Veintinueve bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Ocho (158) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto. -----

---- **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES.-** Celebrada la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos Sociales, los accionistas contarán con un plazo de cuatro (4) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. -----

---- La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda. -----

---- Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple. -----

---- En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al Apartado C de la Sección Primera del



Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

--- **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- PAGO DEL CRÉDITO.-** En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Artículo Cincuenta y Dos (52) de estos estatutos sociales, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. -----

--- **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- ADJUDICACIÓN DE ACCIONES.-** En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. -----

--- Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. -----

--- Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este Artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el Artículo Ciento Uno (101) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación. -----

--- En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado. -----

--- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo. -----

--- Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas. -----

--- **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- APORTACIÓN DE CAPITAL.-** Una vez adjudicadas las



acciones conforme a lo previsto en este capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho fracción Dos inciso a) (148, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente: -----

---- I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y -----

---- II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. -----

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

---- **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- VENTA DE LAS ACCIONES.**- Una vez adjudicadas las acciones conforme al Artículo Ciento Sesenta y Uno (161) de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el Artículo Ciento Sesenta y Dos (162) de la misma, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un (1) año, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos Ciento Noventa y Nueve (199) a Doscientos Quince (215) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. -----

---- No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo Ciento Sesenta y Uno (161) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE.**- Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Veintinueve Bis Catorce (29 Bis 14), Veintinueve Bis Quince (29 Bis 15), Ciento Cincuenta y Cuatro (154) y Ciento Cincuenta y Seis (156) a Ciento Sesenta y Tres (163) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos. -----

----- **CAPÍTULO DÉCIMO** -----

----- **NORMACIÓN SUPLETORIA, SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, PATRIMONIO CULTURAL** -----

---- **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- NORMAS SUPLETORIAS.**- Para todo lo no previsto en el presente estatuto, se estará a lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, la Ley de Instituciones de Crédito, y las Reglas para el Establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

---- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia. -----

---- **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- TRIBUNALES COMPETENTES.**- Para todo lo relacionado con el presente estatuto, la Sociedad y los accionistas actuales y futuros se someten, por el solo hecho de



su tenencia de acciones, a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que dichas personas renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro. -----

----- **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- PATRIMONIO CULTURAL.**- La exhibición y enajenación de las obras de arte que forman parte del patrimonio de la Sociedad, se sujetarán a las reglas siguientes: -----

----- 1. Con el propósito que el pueblo de México tenga la oportunidad de disfrutar de las obras de arte propiedad de la Sociedad, el consejo de administración tendrá la facultad de celebrar los actos jurídicos conducentes a que, de la manera que el propio consejo determine, se proceda a su exhibición pública, ya sea directamente por la Sociedad, bien en coordinación con las instituciones públicas dedicadas a la promoción y difusión de la cultura y de las artes. -----

----- 2. La transmisión de dominio de las referidas obras de arte sólo procederá por resolución de asamblea general extraordinaria de accionistas, la cual, al adoptarla, tomará en cuenta el interés de la Nación en preservarlas y enriquecer su patrimonio artístico; y, -----

----- 3. En el caso de que, con observancia a lo dispuesto en el punto que antecede, se resolviera vender dichas obras, se otorgará al Gobierno Federal, en igualdad de circunstancias, el derecho de preferencia para su adquisición...".-----

----- **YO, EL NOTARIO, DOY FE:** I.- De que me identifiqué plenamente como Notario ante la compareciente; II.- De que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y tuve a la vista; III.- De que la compareciente se identificó como se indica en la relación de identidad que se agrega al apéndice de este instrumento marcada con la letra "A" y a quien conceptúo con capacidad legal para este acto; IV.- De que le advertí de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante Notario y que sus declaraciones se consideran hechas bajo protesta de decir verdad; V.- De que informé y expliqué el contenido de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y sus alcances; VI.- De que la compareciente, declara que su representada es persona capaz y que está legalmente constituida; VII.- De que tuve a la vista los documentos presentados por la compareciente para la formación de este instrumento, los cuales me declara son auténticos; VIII.- De que manifesté, por sus generales, ser: mexicana, originaria de la Ciudad de México, lugar donde nació el día siete de junio de mil novecientos setenta, casada, abogada, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma número trescientos cuarenta y siete, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, código postal cero seis mil quinientos, Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes "LOCC setenta cero seis cero siete AK uno" y Clave Única de Registro de Población: "LOCC setenta cero seis cero siete MDFPLR cero tres"; y IX.- De que leído este instrumento a la compareciente, a quien le hice saber el derecho que tiene a leerlo personalmente y a quien expliqué el valor, consecuencias y alcances legales de su contenido, manifestando su comprensión plena y conformidad, lo ratifica; y firma el día veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, en que autorizo definitivamente.- Doy fe. -----

----- FIRMA DE LA LICENCIADA CARMINA LÓPEZ CALVET.- FIRMA DEL NOTARIO.- El sello de autorizar. -----

----- Las notas complementarias de este instrumento, en su caso, se agregarán en documento por separado al apéndice del mismo marcado con la letra "B".- Doy fe. -----

----- FIRMA DEL NOTARIO. -----

EXPIDO ESTE **PRIMER TESTIMONIO EN SU ORDEN**, QUE SE SACA DE SU MATRIZ EN **CINCUENTA Y CINCO PÁGINAS ÚTILES**, DENTRO DE LAS QUE SE INCLUYEN, EN SU CASO, COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU APÉNDICE Y QUE POR LEY DEBAN REPRODUCIRSE, PARA **"HSBC MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, A TÍTULO DE CONSTANCIA.**- SE COTEJÓ Y CORRIGIÓ DEBIDAMENTE.- DOY FE.- CIUDAD DE



212 HUGUES
223 LÓPEZ LUGO
246 OLIVER

NOTARÍAS

55

93,377

MÉXICO, A VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

ESTA HOJA PERTENECE AL INSTRUMENTO NÚMERO 93,377.



